



“Algunas disposiciones legales relativas a los estudios”

p. 89-98

*La universidad novohispana en el Siglo de Oro*  
*A cuatrocientos años de El Quijote*

María del Pilar Martínez López Cano (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas/  
Centro de Estudios sobre la Universidad

2006

150 p.

Mapas, cuadros

(Serie Divulgación 6)

ISBN 970-32-3488-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 13 de febrero de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/469/universidad\\_novohispana.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/469/universidad_novohispana.html)

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## ANEXO 2

### ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LOS ESTUDIOS

Presentamos, a continuación, algunas disposiciones legales relacionadas con las universidades y los estudios. El primer cuerpo documental está extraído de las *Siete Partidas*, la obra jurídica más importante del Derecho castellano en la Edad Media, redactada en tiempos del rey Alfonso el Sabio. En la Segunda partida, el título XXI está dedicado a los “estudios en que se aprenden los saberes, los maestros y los escolares”.

El segundo cuerpo documental se refiere a las universidades y estudios en la América española, y fue extraído de la *Recopilación de las leyes de Indias* de Antonio de León Pinelo. La obra se publicó en 1680, y en ella se recogieron o recopilaron las principales disposiciones de la legislación indiana. La obra se divide en 9 libros, que contiene 218 títulos, divididos a su vez en leyes. En el libro primero, el título XXII contiene 51 disposiciones relativas a “los estudios generales y particulares”.

Para facilitar la lectura y comprensión de estos textos hemos procurado modernizar la puntuación y la ortografía.

#### *Partida Segunda, título XXXI*

*De los estudios en que se aprenden los saberes,  
e de los maestros, e de los escolares*

[...] E porque de los hombres sabios, los hombres, e las tierras, e los reinos se aprovechan e se guardan, e se guían por el consejo de ellos; por ende queremos, en la fin de esta Partida, hablar de los

estudios, e de los maestros, e de los escolares, que se trabajan de mostrar, e de aprender los saberes. E diremos primeramente qué cosa es estudio, e cuántas maneras son de él, e por cuyo mandado debe ser hecho. E qué maestros deben ser los que tienen las escuelas en los estudios, e en qué lugar deben ser establecidos, e qué privilegio e qué honra deben haber los maestros e los escolares que leen, e que aprenden cotidianamente. E después, hablaremos de los estacionarios, que tienen los libros, e de todos los hombres, e cosas, que pertenecen al estudio general.

### Ley I

*Qué cosa es estudio, e cuántas maneras son de él,  
e por cuyo mandado debe ser hecho*

Estudio es ayuntamiento de maestros e de escolares, que es hecho en algún lugar, con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras de él. La una es, a que dicen Estudio general, en que hay maestros de las artes, así como de Gramática, e de la Lógica, e de Retórica, e de Aritmética, e de Geometría, e de Astrología e otrosí en que hay maestros de Decretos, e señores de Leyes. E este Estudio debe ser establecido por mandado del papa, o del emperador, o del rey. La segunda manera es, a que dicen Estudio particular, que quiere tanto decir, como cuando algún maestro muestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares. E a tal como éste pueden mandar hacer prelado, o concejo de algún lugar.

### Ley II

*En qué lugar debe ser establecido el estudio, e como  
deben ser seguros los maestros, e los escolares*

De buen aire e de hermosas salidas debe ser la villa, do[nde] quisieren establecer el estudio, porque los maestros que muestran los

saberes, e los escolares que los aprenden, vivan sanos en él; e puedan holgar, e recibir placer en la tarde, cuando se levantaren cansados del estudio. Otrosí debe ser abundado [abundante] de pan e de vino e de buenas posadas, en que puedan morar e pasar su tiempo, sin gran costa. Otrosí decimos que los ciudadanos de aquel lugar do fuere hecho el Estudio, deben mucho guardar e honrar a los maestros que muestran los saberes, e los escolares en todas sus cosas, e a los mensajeros que vienen a ellos de sus lugares; e no los debe ninguno prender ni embargar por deuda que sus padres debiesen, ni los otros, de las tierras donde ellos fuesen naturales. E aun decimos que por enemistad, ni por mal querencia, que algún hombre hubiese contra los escolares, o a sus padres, no les deben hacer deshonra, ni tuerto, ni fuerza. E por ende mandamos que los maestros, e los escolares, e sus mensajeros, e todas sus cosas sean seguras, a atreguadas, en viniendo a las escuelas, e estando en ellas, e yendo a sus tierras. E esta seguridad les otorgamos por todos los lugares de nuestro señorío. E cualquier que contra esto hiciere, tomándole por fuerza, o robándole lo suyo, débeselo pechar cuatro doblado; e si lo hiriere, o deshonnare, o matare, debe ser escarmentado cruelmente, como hombre que quebranta nuestra tregua, e nuestra seguridad. Mas si por ventura los juzgadores, ante quien fuese hecha esta querrela, fuesen negligentes, en hacerles derecho así como sobredicho es, de lo suyo lo deben pechar, e ser echados de los oficios, por infamados. E si maliciosamente se moviesen contra los escolares, no queriendo hacer justicia, de los que los deshonrasen, o hiriesen, o matasen, entonces, los oficiales que esto hiciesen, deben ser escarmentados por albedrío del rey.

### Ley III

*Cuántos maestros deben ser en el Estudio general,  
a qué plazos deben ser pagados sus salarios*

Para ser el Estudio general cumplido, cuantas son las ciencias, tantos deben ser los maestros que las muestren, así que cada una de ellas haya un maestro a lo menos. Pero si para todas las ciencias no

podiesen haber maestros, abunda que haya de Gramática, e de Lógica, e de Retórica e de Leyes, e Decretos. E los salarios de los maestros deben ser establecidos por el rey, señalando ciertamente quanto haya cada uno, según la ciencia que mostrare, e según que fuere sabedor de ella...

#### Ley IV

*En qué manera deben los maestros mostrar a los escolares los saberes*

Bien e lealmente deben los maestros mostrar sus saberes a los escolares, leyendo los libros e haciéndoselo entender lo mejor que ellos pudieren. E de que comenzaren a leer, deben continuar el estudio todavía, hasta que hayan acabado los libros, que comenzaran. E en quanto fueren sanos, no deben mandar a otros que lean en lugar de ellos; fuera ende, si alguno de ellos mandase a otro leer alguna vez, para le honrar, e no por razón de se excusar él del trabajo del leer. Mas si por ventura alguno de los maestros enfermase, después que hubiese comenzado el estudio, de manera que la enfermedad fuese tan grande, e tan luenga [larga], que no pudiese leer en ninguna manera; mandamos que le den el salario, también como si leyese. E si acaeciese que muriese de la enfermedad, sus herederos deben haber el salario, también como si leyese todo el año.

#### Ley IX

*Cómo deben probar al escolar, que quiere ser maestro, antes que le otorguen licencia*

Discípulo debe ante ser el escolar, que quiere haber honra de maestro. E desde que hubiese bien aprendido, debe venir ante los mayores de los Estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto. E deben catar en puridad, antes que lo otorguen, si aquel que la demanda, es hombre de buena fama, o de buenas maneras.

Otrosí debe dar algunas lecciones de los libros de aquella ciencia, en que quiere comenzar. E si ha buen entendimiento del resto, de la glosa de aquella ciencia, e ha buena manera, e desembargada lengua para mostrarla; e si responde bien a las cuestiones, e a las preguntas, que le hicieren, débenle después otorgar públicamente honra, para ser maestro; tomando jura de él, que demuestre bien e lealmente la su ciencia, que ni dio, ni prometió a dar ninguna cosa, a aquellos que le otorgaron la licencia, ni a otro por ellos, porque le otorgasen poder de ser maestro.

## Ley XI

*Como en los Estudios generales deben haber estacionarios, que tengan tiendas los libros para ejemplarios*

Estacionarios ha menester que haya en todo Estudio general para ser cumplido; que tenga en sus estaciones buenos libros, e legibles, e verdaderos, de texto, e de glosa; que los loguen [alquilen] a los escolares, para hacer por ellos libros de nuevo, o para enmendar los que tuvieren escritos. E tal tienda o estación como ésta, no la debe ninguno tener sin otorgamiento del rector del Estudio. E el tal rector, antes que le dé licencia para esto, debe hacer examinar primeramente los libros de aquel que debía tener la estación, para saber si son buenos, e legibles e verdaderos. E aquel que hallare, que no tiene tales libros, no le debe consentir que sea estacionario, ni logue [alquile] a los escolares los libros, a menos de ser bien enmendados primeramente. Otrosí debe apreciarle el rector, con consejo del Estudio, cuánto debe recibir el estacionario por cada cuaderno que prestare a los escolares, para escribir, o para enmendar sus libros. E debe otrosí recibir buenos fiadores de él, de que guardarán bien e lealmente todos los libros que a él fueran dados para vender.

Recopilación de las Indias, *Libro Primero, título XXII.*  
“De los estudios generales y particulares”

[1]

*Que haya universidades en Lima y México,  
con los privilegios de Salamanca*

Acatando el beneficio que de los estudios se seguirá a todas las nuestras Indias, mandamos que en la ciudad de Lima, en los reinos del Perú y en la ciudad de México de la Nueva España, pueda haber y haya estudios y universidades, las cuales gocen todos los privilegios, franquezas, libertades y exenciones que tiene y goza el estudio y universidad de Salamanca de estos nuestros reinos, con tanto que en lo que toca a la jurisdicción se guarde la ley nona de este título, ley I, título 22, libro 1.

(El emperador don Carlos y la reina de Bohemia, gobernando, a 21 de septiembre de 1551, y don Felipe II, a 17 de octubre de 1562)

[8]

*Que las universidades de Lima y México tengan  
la jurisdicción que esta ley declara*

Ordenamos y mandamos que los receptores que son o fueren de las universidades de la ciudad de Lima en el Perú y de México en Nueva España, y por su ausencia los vicerrectores de ellas, que conforme a las constituciones han de usar y ejercer el oficio y cargo de rectores, hayan y tengan jurisdicción sobre los doctores, maestros y oficiales de las dichas universidades, y sobre los lectores, estudiantes y oyentes que a ellas concurren, en todas las causas y negocios criminales que se hicieren y cometieren dentro de las escuelas de las dichas universidades en cualquiera manera, tocantes a los dichos estudios, como no sean delitos en que haya de haber efusión de sangre o mutilación de miembro, o pena corporal afflictiva, y en los demás delitos que se cometieren fuera de las dichas escuelas, si fuere negocio tocante y concerniente a los dichos estudios o dependiente

de ellos, o pendencia de hecho o de palabras que alguno de los dichos doctores, maestros o estudiantes tengan con otros sobre alguna disputa y conferencia que hayan tenido o tuvieren, o sobre paga de pupilaje, o otra cosa semejante que toque a cosas de escuelas. En tal caso los dichos rectores, o por su ausencia los dichos vicerrectores, puedan conocer también de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque se da la dicha jurisdicción a los dichos veedores es por lo que toca a la reformatión de la vida e costumbres de los estudiantes y que vivan corregidos y virtuosamente para que mejor puedan conseguir la pretensión de sus letras, mandamos que asimismo puedan conocer los dichos rectores o sus vicerrectores de los excesos que los dichos estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distracción de las escuelas, y los puedan oprimir y castigar con privaciones, o como mejor pareciere que conviene; y puedan corregir y castigar las desobediencias que los dichos doctores y estudiantes tuvieren con los dichos rectores en no cumplir y guardar [...], así dentro de las escuelas como fuera de ellas y en los demás delitos particulares que no toquen a lo que dicho es, que los dichos doctores, oficiales y estudiantes cometieren fuera de las dichas escuelas, conozcan de ellos las demás justicias ordinarias de las dichas ciudades de Lima y México, y no los dichos rectores. Y así para en los casos sobredichos que se les da la dicha jurisdicción, como dicho es, y para todos los demás tocantes y concernientes a la guarda y observancia de las Constituciones de las dichas universidades y punición de los transgresores de ellas y de las personas que faltaren en la obediencia de los dichos rectores y de sus mandamientos que hicieren en los casos y cosas que a como tales rectores les incumben. Y de la reformatión y castigo de los dichos estudiantes, damos poder y facultad a los dichos rectores, y por ausencia suya a los dichos vicerrectores, que son o fueren, para que puedan conocer y conozcan de las dichas causas, así por tela de juicio ordinario como por vía sumaria, si el caso lo requiere; y puedan hacer y fulminar cabeza de proceso contra los tales delincuentes, transgresores y los prender y aprisionar y agravar y reagrar las prisiones, así de oficio, como a pedimento de parte, y los condenar en las penas que conforme a derecho y leyes de estos reinos y de las dichas Indias y de las dichas Constituciones incurrieren, y en las demás penas arbitrarias que les pareciere deberse imponer.

Y las tales penas y condenaciones las puedan mandar ejecutar en él, por fuero y derecho se pueda hacer. Y si las tales personas contra quien procedieren y a quien condenaren, apelaren de la sentencia que contra ellos se dieren, les otorgarán las tales apelaciones, siendo tales que se deban otorgar para ante las nuestras Reales Audiencias y alcaldes del crimen que residen en las dichas ciudades de Lima y México, según y de la manera que se hace y debe hacer con todos los demás jueces nuestros que ejercen nuestra real jurisdicción civil y criminal. Y si los delitos que los dichos rectores conocieren, como dicho es, fueren tales que por ellos se haya de dar pena ordinaria de mutilación de miembro, efusión de sangre o pena corporal aflictiva, siendo cometidos dentro de las escuelas de las dichas universidades, los dichos rectores, o por su ausencia los dichos vicerrectores, puedan solamente prender [a] los delincuentes e hacer información del dicho delito e los remitir con ellas al juez e justicia nuestra, que en la causa previniere, e no habiendo prevención, al juez que a los dichos rectores pareciere. Todo lo cual que dicho es, puedan hacer y ejercer los dichos rectores, no habiendo prebe (sic) en las tales causas por otro nuestro juez. E mandamos a todas e cualquier justicias de las dichas ciudades de Lima y México, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, y no perturben ni impidan a los dichos rectores, que son o fueren, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme a ellas puedan conocer, so pena de cada dos mil pesos de oro para la nuestra Cámara y Fisco.

(Dada por Felipe II, en Aranjuez, a 19 de abril de 1580, confirmando una proposición del virrey del Perú, de 25 de mayo de 1520, y mandada guardar en México por Felipe III, a 22 de junio de 1599)

[24]

*Que se procure saber quién cohecha votos y que estos se den con libertad, como se ordena*

Para desarraigar vicio tan perjudicial como es el de sobornar votos en oposición de cátedras, mandamos que antes que se dé la cátedra por vaca [vacante], ni comiencen a leer los opositores si el nues-

tro virrey nombra a una persona que de oficio averigüe quién son los que cohechan o son cohechados, o los que dan y reciben aunque sea cosas de comer o beber en poca o mucha cantidad, de manera que así los opositores como los votos tengan entendida la justicia y averiguación que se ha de hacer contra ellos, de suerte que se consiga la plena libertad en el votar a favor del más digno, y así mismo haga que se averigüen y castiguen cualesquier monopodios, conciertos o ligas que se hicieren en contra los opositores, a fin de acomodarse los unos a los otros, y en particular el dicho virrey tenga cuidado de procurar que el prelado de la ciudad ni ningún eclesiástico, ni ministro de la audiencia y otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad. Y si [a]demás de los medios referidos se les ofrecieren otros que les parezcan más eficaces y convenientes los ejecutara, de manera que se consiga el fin que se pretende.

(Don Felipe III, en Madrid, a 14 de junio de 1618.)

[41]

*Que en la Compañía de Jesús se puedan leer lenguas y facultades, conforme a esta ley*

Mandamos que los religiosos de la Compañía de Jesús puedan en las ciudades de Lima y México leer libremente a todas horas gramática, retórica, griego y la lengua de los indios y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo les damos facultad y teología a las horas que se lee en las catedrillas, no leyendo las mismas materias que en las dichas catedrillas se leyeren; y no puedan leer teología ni artes a las horas que se leen las cátedras de propiedad. Y que en la dicha Compañía, en ninguna ciencia se gane curso sino que para poderse graduar en teología han de acudir a las escuelas a cursar y a hacer los demás actos necesarios. Y para graduarse en lógica hayan de curar en sus mulas [*sic*] lógica y filosofía la hora de la mañana que en las escuelas se leyere.

(Don Felipe II en Madrid, a 22 de febrero de 1580, y en San Lorenzo, a 11 de octubre de 1583)

[49]

*Que los prelados no ordenen sin aprobación del catedrático de la lengua*

Rogamos y encargamos a los arzobispos de las Indias, y a los Cabildos sede vacantes y a los demás prelados de las Órdenes que no [den] Orden sacerdotal ni den licencia para ello a ninguna persona que no sepa la lengua de los indios de su provincia y sin que lleve fe y certificación del catedrático que leyere la lengua de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el tal ordenante tenga habilidad y suficiencia en la Facultad que la Iglesia y Sacros Cánones mandan

(Don Felipe II, a 19 de septiembre de 1588)

[51]

*Que los sacerdotes forasteros no sean admitidos a doctrina sin que hayan cursado la lengua y se ponga en la presentación*

Encargamos y mandamos que los sacerdotes que fueren de nuevo, así de estos reinos como de otra cualesquier partes de las Indias, a ser presentados en la doctrina y beneficios de indios, que si no supieren la lengua y no tuvieren fe del catedrático que la leyere de cómo la saben suficientemente por el examen que de ellos se ha de hacer, y que han cursado en la cátedra de ella un curso entero del tiempo que bastare para saber lo que deben para ser curas, que no sean presentados a ninguna doctrina ni beneficio hasta que lo sepan. Y mandamos que a las presentaciones que a los tales se dieren vaya relación de la fe que diere el dicho catedrático y no yendo así, sea en sí ninguna la presentación, porque nuestra voluntad es que no valgan ni tengan efecto, sin que preceda el dicho examen y testimonio.

(Don Felipe II, a 19 y a 22 de septiembre [sin año])